



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0438/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0438/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Sentido: MODIFICA
Solicitud	El Oficio no. 338 de la Dirección Jurídica del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México del año 2018	
Respuesta	Puso a disposición del solicitante la información para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.	
Recurso	En resumen que no se le permitió la consulta directa, contraviniendo lo dispuesto por la fracción XI del artículo 234 de la ley de la materia, por lo que el sujeto obligado se hace acreedor a la sanción establecida en la fracción X del artículo 264 de la propia Ley de Transparencia.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	Alegó que con fecha 30 de enero de 2019, la persona solicitante acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a consultar la información solicitada, permitiéndosele la consulta directa del mismo, haciendo las anotaciones que consideró necesarias en una hoja de papel; haciéndose constar su comparecencia mediante la razón y firma respectiva de la persona solicitante.	
Resumen de la resolución:	En suplencia de la deficiencia de la queja, y toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación en relación al cambio de modalidad de entrega; con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, se modifica la respuesta emitida por el efecto de que se emita una nueva en la que se entregue la información pública solicitada por la hoy persona recurrente, en la modalidad de entrega escogida por el mismo; es decir, de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, tal y como se desprende de su "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".	



Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0438/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	9
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Litis o planteamiento de la controversia	Delimitación del planteamiento del problema sobre el cual el versara el análisis y resolución de fondo del asunto.
N/A	No Aplica.
Plataforma Nacional (PNT)	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 26 de noviembre de 2018, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0311000114818; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Solicito el oficio 338 de la Dirección Jurídica del IEMS del año 2018”

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 22 de enero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

“...Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido por el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en los párrafos segundo y tercero de las Funciones vinculadas al Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección Jurídica y Normativa mediante oficio SECTVIEMS/DG/DA/0-054/2019, se adjunta respuesta a lo requerido.

...

Al respecto, me permito informar a usted, que la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece que ... toda vez que esta Dirección Jurídica y Normativa atendiendo lo dispuesto a la Organización y Funcionamiento de los Sistemas Institucionales de Archivo en la Ciudad de México, integra y organiza el archivo de conformidad con el cuadro de clasificación archivística de este Ente es decir,

que los documentos se archivan por asunto de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal vigente.

No omito señalar que la información se pondrá a su disposición en las oficinas de esta Dirección Jurídica los días 28, 29 y 30 de enero del año en curso, con un horario de 10:00 a 15:00 horas; ubicada en avenida División del Norte no 90b, colonia Narvarte Poniente, primer piso; Alcaldía Benito Juárez.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 7 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

“El pasado 30 de enero de 2019 alrededor de las 14:25 hrs. al momento de intentar revisar el oficio número 338 de la Dirección Jurídica del IEMS del año 2018 en las instalaciones de la oficina de transparencia en el primero piso de las oficinas centrales del IEMS ubicadas en ..., que se había puesto a disposición como respuesta a la solicitud de información folio ..., quien dijo llamarse Verónica Pacheco y ser Docente Tutora Investigadora (cuyas actividades y funciones no corresponden con la atención ciudadana y de transparencia de acuerdo a su manual) del IEMS me negó mi derecho al acceso a la información al no permitirme revisar el oficio arropa mencionado argumentando que no podía ‘tomar ni realizar ningún tipo de notas personales al respecto’, acto seguido al cual acudió quien dijo llamarse Jorge López y ser el apoderado legal del IEMS, quien me solicitó que me identificara y también me negó mi derecho al acceso a la información pública, al mismo tiempo que de manera prepotente me tomo video con su teléfono celular y solicito la intervención de los policías auxiliares del IEMS para desalojarme de las instalaciones y remitirme a un juzgado cívico. Frente a dicha situación solicite habla con la JUD de Transparencia del IEMS, quien dijo que se ponía el documento a la vista solamente, ante lo cual reitere que está muy bien y que yo podía tomar todas las notas personales que deseara, quien solo guardo silencio. Posteriormente, quien dijo llamarse Ricardo Valencia y ser personal de honorarios me dijo que el oficio motivo de la solicitud contenía datos personales y se mantuvo a una distancia que invadía mi espacio personal y me solito ver que datos anotaba en una hoja de papel. De lo anterior, es mi deseo presentar formalmente una queja en contra de los funcionarios arriba mencionados cutas acciones y proceder obstaculizaron mi derecho y acceso a la información pública, desplegando una Conducta prepotente, amenazadora e intimidadora.

Condicionaron el acceso a la información a que yo no tomara las notas personales y me amenazaron con retirarme de las oficinas y remitirme a un juzgado cívico. Finalmente al concluir la revisión del documento, me escoltó un policía a la salida de la institución.

...

Falta de acceso a la información y violación de derechos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX.”



IV. Trámite.-

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“SE PREVIENE al promovente del recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

- b) **Cómputo.** Con fecha 22 de febrero de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 25, 26, 27, 28 y **feneciendo el día 1 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23 y domingo 24 de marzo por ser inhábiles.

- c) **Desahogo.** Mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019 recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente desahogó la prevención de mérito, en los siguientes términos:

“Por este medio, en relación a la prevención del RR.IP 438/2019 respecto a aclarar las razones o motivos de inconformidad, me permito manifestar lo siguiente:

La actuación del personal del sujeto obligado contraviene lo señalado en la fracción XI del artículo 234 de la Ley, asimismo su conducta, de acuerdo a la narración de hechos y pruebas en mi poder, encuentra en aquellas sanciones establecidas en el artículo 264 fracción X.

Mi inconformidad versa en no permitirme acceder a la consulta directa del documento solicitado y en su lugar recibir intimidaciones y limitaciones a mi derecho de acceso a la información. Asimismo, en contra de las conducta del personal del sujeto obligado.

Si un sujeto obligado puede simular el cumplimiento con la ley al poner un documento a disposición para consulta directa, para finalmente no permitir o limitar su acceso, es contrario a la esencia y espíritu de la Ley.”



- d) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- e) **Cómputo. Con fecha 28 de marzo de 2019**, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/214/2019, el día **29 de marzo de 2019**.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió los días 29 de marzo de 2019, 1, 2, 3, 4, 5 y **feneciendo el día 8 de abril de 2019 para la persona recurrente y el día 9 de abril de 2019 para el sujeto obligado**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 30 y domingo 31 de marzo de 2019; así como los días sábado 6 y domingo 7 de abril de 2019 por ser inhábiles.

- f) Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo**



de 2109, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

- g) **Manifestaciones, pruebas y alegatos.** Mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con fecha 9 de abril de 2019, el sujeto obligado mediante oficio número SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-265/2019 de fecha 8 de abril de 2019, a través de su Director Jurídico y Normativo, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

"... Al respecto, en vía de alegatos me permito manifestar lo siguiente:

Que como se indica en el recurso de revisión que nos ocupa, esta Dirección a mi cargo, mediante oficio SECTEI/IEMS/FG/JN/O-054/2918 (se adjunta en copia simple), dió atención a la solicitud de información pública presentada por el C. Luis Monter Martel con el folio 0311000114818, poniendo a consulta directa del peticionario la información requerida; ello con fundamento en el artículo 2017 de la Ley de Transparencia ... ; respuesta que le fue notificada al peticionario a través del Sistema Infoimex

Derivado de lo anterior, como el mismo recurrente manifiesta en su solicitud de Recurso de Revisión, en fecha 30 de enero del presente año, el peticionario acudió a la oficina de la Unidad de Transparencia, en el ... a realizar la consulta directa del oficio IEMS/DG/DJ/O-338/2018, mismo que le fue puesto a la vista por la Lic. Verónica Pacheco, personal administrativo de base adscrita a la Dirección Jurídica y Normativa; permitiéndosele tener libre acceso al documento solicitado y realizar las anotaciones que consideró pertinentes, tal como el hoy recurrente lo señala en su petición de Recurso de Revisión al manifestar que el mismo realizó, al momento de tener a la vista el documento, anotaciones en una hoja de papel, por lo que son totalmente falsos los argumentos del recurrente en el sentido de que en relación a su solicitud de información pública con folio 0311000114818, este Sujeto Obligado le haya negado su derecho de acceso a la información, pues tal como se ha descrito, el C. Luis Monter Martel, acudió en la fecha antes señalada a consultar de manera directa el oficio IEMS/DG/DJ/O-338/2018 teniendo libre acceso al mismo, por lo que una vez realizada la consulta directa del documento, la Lic. Verónica Pacheco Santiago, solicitó al peticionario que hiciera constar el acceso a la información requerida, firmando de conformidad al reverso de la solicitud de información pública correspondiente al folio 0311000114818. (se remite copia simple de la solicitud de información pública con folio 0311000114848, firmada en fecha 30 de enero del 2019, por el C. Luis Monter Martel)..."

- h) **Vista y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 9 de abril de 2019 se tuvieron por formuladas las manifestaciones y los alegatos hechos por el sujeto obligado, así como pruebas documentales exhibidas; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; dándose vista a la persona recurrente por el plazo de tres días hábiles con las manifestaciones, alegatos y



documentales exhibidas por el sujeto obligado, mediante la cual hace del conocimiento de este instituto una supuesta respuesta complementaria.

Así mismo **se tuvo por precluido** el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, alegatos y ofrecer pruebas.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento referido en párrafos precedentes, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

- i) **Cómputo. Con fecha 11 de abril de 2019**, el referido acuerdo mediante el cual se da vista a la persona recurrente fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo de tres días hábiles concedido a la persona recurrente, transcurrió los días 12, 22 y **feneciendo el día 23 de abril de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2019 por ser inhábiles.

- j) **Manifestaciones a la vista.** La persona recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019, recibido por esta ponencia con la misma fecha; respecto a la vista otorgada con las manifestaciones, alegatos y documentales exhibidas por el sujeto obligado; realizó las siguientes manifestaciones :

“Vista la respuesta del Sujeto obligado, señalo como absolutamente falso los argumentos esgrimidos por parte del sujeto obligado. El día 30 de enero al llegar a la OIP del sujeto obligado, inicialmente se me hizo notar en una hoja en blanco que se me ponía a la vista la información motivo del presente recurso. Acto seguido al cual se me negó el acceso bajo el argumento de no permitirme tomar anotaciones. En ese sentido aporté como pruebas dos videos que dan cuenta de los actos de intimidación de los funcionarios públicos allí presentes, quienes se negaron a identificarse inicialmente y negaron el acceso.

...Estoy convencido que recibir amenazas por parte de funcionarios utilizando a los policías de la institución y acompañar a los ciudadanos a la salida no es el procedimiento que debe seguirse.”

- k) **Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdo de 22 de abril de 2019 de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado le proporcionara el oficio 338 de la Dirección Jurídica del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México del año 2018; a lo cual, totalmente respondió que ponía a disposición del solicitante la infracción para consulta directa, señalándole el domicilio, días y horarios en que podría consultarla.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, en resumen que la actuación del sujeto obligado el día en que asistió a consultar de manera directa la información solicitada, contraviene lo dispuesto por la fracción XI del artículo 234 de la ley de la materia, lo cual lo hace acreedor a la sanción establecida en la fracción X del artículo 264 de la propia ley de transparencia; y que su inconformidad versa básicamente en que no se le permitió acceder a la consulta directa del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó que con fecha 30 de enero de 2019, tal y como le fue dicho en la respuesta emitida en relación a la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, éste último acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a consultar la información solicitada, permitiéndosele la consulta directa del mismo, haciendo las anotaciones que consideró necesarias en una hoja de papel; haciéndose constar su comparecencia mediante la razón y firma respectiva de la persona solicitante.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.



a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 22 de enero de 2019 y el Recurso de Revisión lo interpuso el 6 de febrero de 2019, esto es al décimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, la controversia se centra en determinar si resulta apegada a derecho la respuesta mediante la cual se le proporcionó la información requerida a través de la modalidad de la consulta directa y si ésta se desarrolló en contravención a lo preceptuado por la Ley de Transparencia. Y de ser el caso y así ameritarlo, dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o al Órgano Interno de Control en dicho órgano autónomo para que determine la responsabilidad del sujeto obligado por el incumplimiento sus obligaciones en materia de acceso a la información.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la Ley de la materia; este órgano garante determina MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“Solicito el oficio 338 de la Dirección Jurídica del IEMS del año 2018”</p>	<p>“... Al respecto, me permito informar a usted, que la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece que ... toda vez que esta Dirección Jurídica y Normativa atendiendo lo dispuesto a la Organización y Funcionamiento de los Sistemas Institucionales de Archivo en la Ciudad de México, integra y organiza el archivo de conformidad con el cuadro de clasificación archivística de este Ente es decir, que los documentos se archivan por asunto de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal vigente.</p> <p>No omito señalar que la información se pondrá a su disposición en las oficinas de esta Dirección Jurídica los días 28, 29 y 30 de enero del año en curso, con un horario de 10:00 a 15:00 horas; ubicada en avenida División</p>	<p>“...La actuación del personal del sujeto obligado contraviene lo señalado en la fracción XI del artículo 234 de la Ley, asimismo su conducta, de acuerdo a la narración de hechos y pruebas en mi poder, encuentra en aquellas sanciones establecidas en el artículo 264 fracción X.</p> <p>Mi inconformidad versa en no permitirme acceder a la consulta directa del documento solicitado y en su lugar recibir intimidaciones y limitaciones a mi derecho de acceso a la información. Asimismo, en contra de las conductas del personal del sujeto obligado.</p> <p>Si un sujeto obligado puede simular el cumplimiento con la ley al poner un documento a disposición para consulta directa, para finalmente no permitir o limitar su acceso, es contrario a la esencia y espíritu de la Ley.”</p>



	<i>del Norte no 90b, colonia Narvarte Poniente, primer piso; Alcaldía Benito Juárez.”</i>	
--	---	--

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si resulta apegada a derecho, la respuesta mediante la cual se le proporcionó la información requerida a través de la modalidad de la consulta directa y si ésta se desarrolló en contravención a lo preceptuado por la Ley de Transparencia. Y de ser el caso y así ameritarlo, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o al Órgano Interno de Control en dicho órgano autónomo para que determine la responsabilidad del sujeto obligado por el incumplimiento sus obligaciones en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, y con fundamento en segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia; este órgano garante, en observancia a la obligación de la suplencia de la queja, procede al análisis integral de la respuesta emitida por el sujeto obligado; para determinar su legalidad o ilegalidad.

En consecuencia, resulta de suma importancia, el precisar que la persona solicitante estableció que le fuera proporcionada la información pública de referencia, en la modalidad *“electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, tal y como se desprende del numeral 4 de su *“acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que la información solicitada por la hoy persona recurrente, le fue proporcionada en su modalidad de *“consulta directa”*; fundamentando dicho cambio de modalidad a la originalmente escogida por el solicitante (*electrónica*), en el contenido del artículo 207 de la Ley de Transparencia; el cual señala que *“de manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”*.

Así pues, si bien es cierto que el referido artículo faculta al sujeto obligado a que de manera excepcional cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades



técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, ponga a disposición del solicitante la información requerida a través de consulta directa; no menos cierto es que, al tratarse de una medida excepcional, dicho precepto jurídico, condiciona dicho cambio de modalidad de entrega de la información, a que dicha determinación sea fundada y motivada; es decir no al libre arbitrio del sujeto obligado o de manera indiscriminada.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor al analizar que la respuesta emitida por el sujeto obligado y el cambio de modalidad en la entrega de la información, se haya emitido de conformidad con la ley de la materia y en pleno respeto a lo establecido en lo particular a su artículo 207; es decir, que la determinación de cambiar la modalidad de entrega primigeniamente escogida por el solicitante de la información pública, estuviera debidamente fundada y motivada; se percató que la misma carece de la debida fundamentación y motivación; pues por una lado no basta solo con haber fundamentado su respuesta en el multicitado artículo 207 de la ley de materia, pues este resulta el fundamento jurídico de la excepción para determinar cambio de modalidad de entrega a la de consulta directa; sin embargo el propio artículo 207, además exige que dicha determinación debe estar fundada y motivada; cuestión que no aconteció en el caso en concreto, pues no basta con que el sujeto obligado haya señalado que su Dirección Jurídica y Normativa atendiendo lo dispuesto a la Organización y Funcionamiento de los Sistemas Institucionales de Archivo en la Ciudad de México, integra y organiza el archivo de conformidad con el cuadro de clasificación archivística del mismo, es decir, que los documentos se archivan por asunto de acuerdo a las funciones que establece el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal vigente; pues si bien es cierto, señala los ordenamientos jurídicos aplicables, no señala de manera precisa los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la excepción de la que habla el artículo 207 de la Ley de Transparencia; aunado a que no señala ni acredita los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; es decir, no señala ni acredita porque la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del mismo para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos; o sea, carece también de la debida motivación; lo cual se traduce en dejar en estado de indefensión a la persona solicitante de información pública; hoy la persona reclamante.

Consecuentemente la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene ilegal pues la misma fue emitida en contravención a lo establecido en el ya citado artículo 207 de la Ley de Transparencia; así como en lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley



de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; el cual de manera textual señala lo siguiente:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

Cobrando aplicación en el presente asunto lo establecido en las tesis de jurisprudencia: **2a. /J. 57/2001**, de rubro COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO²; y, P./J. 10/94, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.³

Con base en todo lo anterior lo procedente es modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracciones IV de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva en la que:

- Entregue la información pública solicitada por la hoy persona recurrente, en la modalidad de entrega escogida por el mismo; es decir, de manera *electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*, tal y como se desprende del numeral 4 de su *“acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*.

Por último, respecto a la supuesta infracción así como a su respectiva sanción contenida en la fracción X del artículo 264 de la Ley de Transparencia, de la que se queja la persona recurrente, en relación a la conducta intimidadora del personal del sujeto obligado; al tratarse de manifestaciones subjetivas, aunado a la falta de suficientes elementos probatorios, dicho agravio se declara infundado; pues en consecuencia de lo anterior, este órgano colegiado no puede determinar la actualización de la citada infracción y por

² Publicada en la página 31, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001.

³ Publicada en la página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994



ende no resulta procedente la vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**